



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2911-SPA-1739 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 14 de octubre de 2015, se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del establecimiento mercantil, ubicado en la calle 7 número 348, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad, en diligencias de reconocimiento de hechos constató en el domicilio señalado con anterioridad, el funcionamiento de un taller de reparación de maquinaria para construcción; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras generadas por las actividades del mismo.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al responsable del establecimiento, encontrándose en la mejor disposición de atender la problemática denunciada, y en caso de exceder los límites máximos de emisiones sonoras permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, realizaría las adecuaciones de mitigación de ruido pertinentes.

Por lo anterior, se acordó con la persona denunciante el día y horario en el que se llevaría a cabo el estudio de ruido en las condiciones señaladas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, medición que fue cancelada, toda vez que en el día y horario acordado no se percibieron emisiones sonoras desde el punto de recepción. En dicha diligencia, el personal actuante se constituyó en el establecimiento denunciado, constatándose que de forma voluntaria se instalaron en las paredes del taller, paneles de material aislante, informándonos la persona denunciada, que el sitio que se adecuó es exclusivo para realizar los trabajos que pudieran generar emisiones sonoras.

Aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó que el ruido generado por las actividades del taller había disminuido; sin embargo, en ocasiones el problema se volvía a presentar, por lo que a través del oficio PAOT-05-300/220-0206-2016 de fecha 08 de febrero de 2016, se solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora en el que se puede percibir la problemática, esto con la finalidad de programar el estudio de ruido y ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles para facilitar la información; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-0317-2016 de fecha 24 de febrero de 2016, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento motivo de investigación, sus obligaciones en materia de emisiones sonoras, conminándolo al debido cumplimiento de éstas.



PAOT

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1027 -2016

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por las actividades del taller de reparación de maquinaria para construcción, ubicado en la calle 7 número 348, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, mismo que constituye una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*, por lo que el personal de esta Entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia sin que se percibieran emisiones sonoras; asimismo, no se realizó el estudio de ruido correspondiente desde el punto de recepción, toda vez que en el día y horario acordado con la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras, señalando que el ruido motivo de la denuncia había disminuido; sin embargo, en ocasiones la problemática se volvía a repetir.

En atención a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora en el que se presenta con mayor intensidad la problemática, esto con la finalidad de programar el estudio de ruido y ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles para facilitar la información; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento.

No obstante, el responsable del establecimiento motivo de la denuncia, en cumplimiento voluntario a la legislación ambiental, implementó adecuaciones de mitigación de ruido en el inmueble consistentes en la colocación de paneles de material aislante en las paredes del taller, encontrándose en la mejor disposición de atender la problemática.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido, esta unidad administrativa informó al responsable del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad aplicable al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anterior, y toda vez que personal de esta Entidad no constató la generación de emisiones sonoras motivo de la denuncia durante los reconocimientos de hechos que llevó a cabo, es procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en la calle 7 número 348, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, se encuentra en funcionamiento un taller de reparación de maquinaria para construcción; sin embargo, personal de esta entidad en diligencias de reconocimiento de hechos no constató la generación de emisiones sonoras.
- En cumplimiento voluntario, la persona responsable del taller implementó adecuaciones de mitigación de ruido en el inmueble, consistentes en la colocación de paneles de material aislante en las paredes del taller.



- Se solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles indicara la fecha y horario que considerara conveniente para realizar un estudio de ruido de acuerdo a la Noma Ambiental para Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente documento, el citado requerimiento no fue desahogado.
- Esta entidad con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido, informó al responsable del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, la normatividad aplicable al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/FARC/alrr*